



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025). el Magistrado (a): MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA, ADMITE acción de tutela radicada con el No. 1001220300020250122500 formulada por José Alirio Cruz Bernate, contra la Superintendencia de Sociedades. 2) VINCULAR a los señores Orfilia Tapazco, Miguel Riveros, la Alcaldía Municipal del Municipio de Beltrán –Cundinamarca-, la Personería Municipal de Beltrán, el Juzgado Promiscuo Municipal de Beltrán, la Policía Nacional, Presidencia de la República, Ministerio de Agricultura, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y las partes e intervinientes dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad Empresa Agrícola Guacharacas S.A.Spor lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

ORFILIA TAPAZCO, MIGUEL RIVEROS

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 66558., INMERSO EN LA
PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 16 DE MAYO DE 2025 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 16 DE MAYO DE 2025 A LAS 05:00 P.M.

**CIELO YIBY SAAVEDRA VELASCO
SECRETARIA**

Elabora Carlos E

Javierlin7@gmail.com

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala de Decisión Civil

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Exp. 00 2025 01225 00

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

DISPONE:

- 1) ADMITIR** la acción de tutela instaurada por el señor José Alirio Cruz Bernate, contra la Superintendencia de Sociedades.

- 2) VINCULAR** a los señores Orfilia Tapazco, Miguel Riveros, la Alcaldía Municipal del Municipio de Beltrán –Cundinamarca-, la Personería Municipal de Beltrán, el Juzgado Promiscuo Municipal de Beltrán, la Policía Nacional, Presidencia de la República, Ministerio de Agricultura, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y las partes e intervinientes dentro del proceso de liquidación judicial de la sociedad Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S., radicado bajo el número 66558.

- 3) COMUNICAR** la iniciación de la presente queja a la autoridad accionada y a los vinculados, para que en el término improrrogable de un (1) día, contado a partir de la recepción del oficio respectivo, informe todo lo que consideren pertinente en relación con los hechos y derechos invocados. Para el efecto, entréguesele copia del escrito de tutela y sus anexos. Lo anterior, de conformidad con lo normado por

los artículos 19 y 20 *ibídem*.

Del mismo modo la entidad convocada remitirá el link del expediente de liquidación judicial de la sociedad Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S., radicado bajo el número 66558, notificará de manera individual a las partes allí intervinientes, y rendirá un informe detallado de las actuaciones surtidas al interior del citado litigio.

4) FÍJESE por secretaría aviso en el micrositio web de esta corporación, en el que se comunique a los aquí vinculados esta determinación, se garantice su acceso al expediente de tutela y las personas que consideren interés puedan intervenir dentro del mismo trámite.

5) TENER como prueba la documental aportada con la demanda. No obstante, se requiere al promotor para que en el término de un (1) día contado a partir del enteramiento de esta decisión, allegue o en su defecto, garantice el acceso ilimitado en la nube de almacenamiento de google drive, a los documentos mencionados como evidencias, toda vez que verificado el asunto, no se puede ingresar al proporcionado en el escrito inicial.

6) NOTIFICAR a las partes, por el medio más expedito, la presente providencia. En adelante, súrtanse todas las notificaciones de esta forma.

Cúmplase,

(firma electrónica)

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Exp. 00 2025 01225 00

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8df459986d48bd4e632500704a097369f0ada2b8bff048e95080e5e5f8124f**
Documento generado en 15/05/2025 04:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ (REPARTO)
E. S.D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSE ALIRIO CRUZ BERNATE

ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

VINCULADOS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

JOSE ALIRIO CRUZ BERNATE, identificado con C.C. 3.150.456, por medio del presente escrito me permito interponer ACCIÓN DE TUTELA en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por la violación a los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, a la igualdad, al mínimo vital, a la dignidad humana, al derecho al trabajo, al derecho a la tierra, por las siguientes razones de hecho y de derecho.

I. CONTEXTO

1. En la Superintendencia de Sociedades se lleva a cabo un proceso de insolvencia con radicado 66558, en donde la Empresa Agrícola Guacharacas S.A transformada ilegalmente a S.A.S, solicita admisión al proceso de reorganización y quien ni siquiera ha debido ser admitida por las irregularidades en su contabilidad, su falsa motivación, y que sobre dichas irregularidades se solicitó en varias oportunidades inspección a la contabilidad la cual nunca se realizó constituyendo vías de hecho, y quien tiene como único activo la finca guacharacas la cual es un predio adjudicado a 151 familias campesinas entre ellas la mía, por parte del Estado Colombiano bajo el programa de reforma agraria y con prohibiciones claras de enajenación Ley 160 de 1994 teniendo en cuenta que son UNIDADES AGRÍCOLAS FAMILIARES (UAF) la cual fue obtenida por la mencionada sociedad violando dichas prohibiciones y mediante contratos con apariencia de legalidad considerados despojo de tierras al tenor del art. 77 de la Ley 1448 de 2011 teniendo en cuenta el contexto de violencia en la región en que se encuentra ubicada la finca guacharacas al momento de la ilegal adquisición por parte de la Empresa Agrícola Guacharacas S.A.
2. **Dentro del proceso 66558 se desconoce que la misma Ley 1116 de 2006 fue creada conforme a los parámetros constitucionales y por ello dentro de sus funciones está analizar la información de las empresas que se presentan para un amparo como el de la insolvencia, es decir la Superintendencia De Sociedades debe hacer los filtros necesarios para procurar dar admisión a empresas viables, comerciantes de buena fe y con contabilidad regular, para así evitar que empresas de papel se vean beneficiadas con el amparo de insolvencia y logren ocultar y justificar un ilícito tan grave como es un despojo de tierras con violación** de la ley 160 de 1994, art. 77 de la ley 1448 de 2011, arts. 1, 2, 4, 5, 25, 51, 58, 60, 64, 65, 66, 93, 94 de la Constitución Nacional, máxime cuando los derechos

de los campesinos víctimas están protegidos por el Bloque de constitucionalidad, Tratados Internacionales Y Derecho Internacional Humanitario, ratificados por leyes existentes y abundante jurisprudencia, primeramente la que versa sobre protección constitucional reforzada a poblaciones campesinas Sentencia T – 025 de 2004 de la Corte Constitucional y por el acto 01 legislativo 01 de 2023 (Julio 05) el cual reconoce al campesino como sujeto de especial protección.

3. **Existen varios errores obrantes en este proceso 66558 y que han realizado graves irregulares violatorias de los derechos fundamentales de toda la comunidad campesina y del Derecho Internacional Humanitario, toda vez que desde el principio del proceso se admitió irregularmente a una empresa denominada Empresa Agrícola Guacharacas S.A. ahora S.A.S a un proceso de reorganización empresarial en donde presentaron como único activo la finca guacharacas adquirida ilegalmente, lo mismo que presentaron una contabilidad irregular donde ocultaron importantes pasivos que constituyen patrimonio público como lo es Finagro e Incoder, e incluso hizo irregularmente una transformación de S.A a S.A.S emitiendo acta de 24 de enero de 2011 y acta de aclaración con fecha 26 de marzo de 2012 donde se aclara el acta de transformación violando los arts. 170 y 171 del Código de Comercio, art. 12 y 13 de la Ley 222 de 1995 configurando conforme al art. 897 y 898 la ineficacia e inexistencia del acta de transformación y como prueba de ello la misma Cámara de Comercio acepto su error al registrar el acta de transformación de la sociedad que fue irregular tal como obra en pronunciamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 15-6-2021 emitido dentro del radicado 20-322987, sin embargo no ha querido revocar dicho registro ni la Cámara de Comercio ni la Superintendencia de industria y comercio, ni ha iniciado investigaciones contra la Cámara de Comercio de Facatativá a pesar de que en la contabilidad de EMPRESA AGRICOLA GUACHARACAS S.A ahora irregularmente S.A.S obra comprobante de pago de fecha 2011/03/31 cuyos conceptos que se legalizan son por “gastos de representación y relaciones públicas” por valor de \$353.734.00 y registro mercantil por valor de \$401.000.00 y \$12.460” y como anexo de dicho comprobante se observa un recibo de parqueadero con fecha del 23/02/2011 fecha que corresponde al mismo día en que registraron irregularmente el acta de transformación de la Empresa Agrícola Guacharacas de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada, hechos que constituyen presunta corrupción, constituyendo vías de hecho.**
4. **Es decir la sociedad que actualmente figura en proceso de insolvencia es ilegítima en su transformación y así extrañamente fue aceptada en la Superintendencia de Sociedades hecho que genera nulidad de todo el proceso y que no se ha resuelto dicha situación, por la falta de inspección, vigilan y control**
5. **Así mismo la Procuraduría General de la Nación, tampoco ha sido citada para hacerse parte del proceso de insolvencia, a pesar de ser obligatorio para el proceso al tenor del art. 30 del Decreto 2303 de 1989 vigente a la época de los hechos, es decir al momento de ser admitido al proceso de insolvencia en el año**

2014 y por ende debe ser aplicado porque es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento.

De acuerdo también a la ley 160 de 1994 art. 41 ordena que donde se vean involucrados bienes adjudicados por el estado como en este caso, debe ser llamado el Incoder hoy Agencia Nacional de Tierras para que haga parte del proceso y en caso tal de no hacerlo no se podrá continuar el proceso, orden que nunca se cumplió porque a la época el Incoder ahora Agencia Nacional de Tierras nunca ha sido parte del presente proceso irregular de insolvencia, lo mismo que ordena el art. 21 del Decreto 561 de 1989 que ordena citar al Incoder, omisión que viola el principio de legalidad y debido proceso.

A pesar de ser obligatoria la citación de estas entidades no fueron llamadas hacer parte en el proceso a pesar de que también se les solicito a los anteriores funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, por tanto todas las actuaciones son nulas.

6. De igual forma es totalmente irregular que desde el 2016 se tienen solicitudes de revocatorias, inexistencia, ineficacia, invalidez, reversión de actos prohibidos, entre otras, que nunca han sido resueltas y no por causa de recusaciones, ya que el proceso ha estado activo durante mucho tiempo, o de lo contrario no hubieran realizado audiencias, pero en ningún momento se han resuelto dichas solicitudes violándose el derecho al debido proceso, el derecho a la igualdad y acceso a la administración de justicia al coartar el ejercicio del derecho de contradicción, principio de legalidad, el derecho a resolver las acciones de revocatoria que están contenidas en la misma ley 1116 de 2006 art.74 , lo mismo que las solicitudes de ineficacia art. 76, 16 de la ley 1116 de 2006, ya que cualquiera de las solicitudes de revocatoria, inexistencia, ineficacia y otras, contenidas en la ley 1116 de 2006 podría haber terminado el proceso de insolvencia en razón a las irregularidades contenidas y denunciadas a través de dichas solicitudes no resueltas.
7. Con todo respeto el presente caso no corresponde a ser de conocimiento de Superintendencias sino de Jueces de tierras dada la condición de la finca guacharacas obtenida ilegalmente a pesar de su prohíba enajenación al tenor de la Constitución, ley 160 de 1994, Ley 1448 de 2011 y otras normas concordantes.

II. HECHOS

1. Y ahora a pesar de todo lo anterior, los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades presuntamente siguen actuando al margen de la Ley ahora con hechos más graves, donde pretenden liquidar el único activo presentado por la sociedad en liquidación que es la finca guacharacas el cual es de terceros que somos los campesinos por lo cual está excluido conforme lo ordena el numeral 8 del art. 55 y art. 56 de la Ley 1116 de 2006, además la finca guacharacas es el objeto de varios procesos, ya que fue obtenida de manera ilegal configurándose incluso un presunto despojo de tierras hecho mediante contratos con apariencia de legalidad que al tenor del art. 77 numeral 1 de la Ley 1448 de 2011 se configura

un despojo de tierras por presunción de derecho, lo mismo que ha sido desarrollado ese tipo de despojos mediante sentencias emitidas por las Altas Cortes tales como: i) sentencia su- 648 del 19 de octubre de 2017 de la Corte Constitucional, ii) Sentencia De La Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal Ap5414-2018 radicación no. 43707 del 11 de diciembre de 2018 en acatamiento a la orden dada por la Corte Constitucional En Sentencia Su-648 De 2017, iii) Sentencia con radicado 05045 31 21 002 2014 00021 02 de fecha 12 de marzo de 2020 del Tribunal Superior De Distrito Judicial De Antioquia Sala Civil Especializada En Restitución De Tierras, iv) sentencia del veinticuatro (24) de octubre de 2016 Corte Suprema De Justicia. Sala De Casación Penal. M.P. José Luis Barceló Camacho, entre otras, desconociendo que el campesinado es sujeto de especial protección al tenor del acto legislativo 01 de 2023.

2. Es decir, violando los derechos de los campesinos y las irregularidades gravísimas contextualizadas en este escrito, por órdenes del funcionario DR. SANTIAGO LONDOÑO, arbitrariamente el día 12 de febrero de 2025 sin notificar dicha decisión, los campesinos que se encuentran en la finca guacharacas, fueron interrumpidos abruptamente en sus labores, por parte de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades entre ellos el Liquidador, y por la Alcaldía Municipal de Beltrán, Comandante de Policía, más de 200 agentes de policía, Personera Municipal quienes sin mediar palabra ingresaron a la finca guacharacas para la realización de una supuesta diligencia que NUNCA se notificó a ninguna de las partes en el proceso 66558, y algunos campesinos mediante la fuerza pública fueron obligados a abandonar sus parcelas tal como se muestra en fotos y videos que se adjuntan.

Inclusive en dicha diligencia NO permitió la oposición de ningún campesino de los allí presentes, tal como figura en acta que se levantó únicamente con firmas de funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, y no se han resuelto además las oposiciones que se presentaron en la Superintendencia de Sociedades.

3. Desde aquel día, la Personera Municipal metió ganado a la finca guacharacas sin ninguna autorización, tal como obra en fotos y videos que se adjuntan, es decir para su propio beneficio se está utilizando nuestras tierras y a nosotros los campesinos poseedores de la finca si nos quieren sacar a la fuerza.
4. **Es totalmente ilegal que una diligencia de secuestro la realicen funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, cuando el secuestro de los bienes debe ser realizado por el juez competente, ubicado en el domicilio del predio, de ello deviene la figura de la comisión, caso que no ocurrió en el presente caso, en donde se realiza una diligencia de secuestro por funcionarios de la Superintendencia de Sociedades sede Bogotá, y no por el juzgado Promiscuo de Beltrán tal como lo exige la norma y tal como lo ha realizado la misma Superintendencia de Sociedades en actuaciones anteriores como el oficio de fecha 30-09-2019 que se anexa, donde ha comisionado al Juez Promiscuo de Beltrán.**

5. Es decir, actúan sin competencia ya que las comisiones para diligencias deben ser tramitadas por el Juzgado de la jurisdicción donde se encuentre el bien y no por los mismo funcionarios de la Superintendencia quienes tienen jurisdicción en Bogotá y no en el municipio de Beltrán, es decir no hay competencia para realizar ninguna diligencia de secuestro, y por lo tanto constituye vías de hecho.
6. El despojo de campesinos, constituye un actuar por vías de hecho, ya que no pueden actuar al margen de la ley y realizar diligencias que están en contravía de la ley, ya que omiten totalmente la verdadera realidad del proceso 66558 donde se derivó la ilegal diligencia a la cual apoyaron totalmente los recusados sin pensar en los derechos de nosotros los campesinos, ya que la finca guacharacas no se puede rematar ya que es un acto vinculado con hechos de presuntos despojos realizados mediante contratos de legalidad, máxime cuando las diligencias no se deben hacer por un 100% de la finca guacharacas ya que el 86.05 % es el que está comprometido ilegalmente con la sociedad Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S y el 13.95% no es de ningún pleito judicial y no pueden disponer de esa área de terreno a la deriva de manera arbitraria e ilegal, constituyendo vías de hecho.
7. Así mismo, es totalmente arbitrario que el día 14 de abril de 2025, que al campesino compañero permanente de ORFILIA TAPAZCO llamado MIGUEL ANGEL RIVEROS FERNANDEZ cuando iba a ingresar a su vivienda ubicada dentro de la finca guacharacas después de hacer una diligencia, se encuentre a las 7:00am con unas personas de nombre Mauricio Palma, Jorge Mario Campos y Federico de quien se desconoce su apellido pero que hace parte de la seguridad privada del señor Luis Guillermo Cortázar ex representante legal de la Empresa Agrícola Guacharacas S.A.S quien nada tiene que ver en la finca, personas que andan armados y quienes además al parecer son funcionarios de la Superintendencia de Sociedades ya que Jorge Mario Campos al parecer funge como auditor y Mauricio Palma como supuesto autorizado del liquidador, y estos personajes le prohíben la entrada al campesino MIGUEL RIVEROS manifestándole que era una orden no volver a dejar entrar a campesinos, hecho totalmente arbitrario ya que la campesina a ORFILIA TAPAZCO y su compañero permanente MIGUEL RIVEROS siempre han vivido en la finca guacharacas donde tienen ganado al aumento y tres propios, tienen gallinas ponedoras y criollas, patos, pescado y cultivo comunitario de pastos de corte, sembramos plátano, ahuyama, ya que ORFILIA TAPAZCO es una de las adjudicatarias de la finca guacharacas donde el estado colombiano a través del programa de reforma agraria nos otorgó una parcela bajo las Unidades Agrícolas Familiares de prohibida enajenación y las cuales no se podían obtener acumulativamente por una sola persona natural o jurídica, pero que de manera ilegal la sociedad Empresa Agrícola Guacharacas S.A ahora S.A.S creada tan solo días antes de la enajenación irregular de la finca guacharacas logro obtenerla violando la prohibición legal y aprovechándose de la situación en la región por la que estaban pasando estas familias campesinas con el contexto de violencia y de escasos recursos y que dicha enajenación están prohibidas por la Ley 160 de 1994, Ley 1448 de 2011 y pueden constituir despojo mediante

contratos con apariencia de legalidad tal como se estudia en las sentencias que constituyen precedente jurisprudencial, hechos que están en discusión en varios estrados judiciales, por ello no se entiende el extraño apoyo de las autoridades a quienes aparecen en dicha escritura irregular 2688 de 27 de agosto de 2009 prohibida por la Ley, tanto en su otorgamiento como para su registro, hecho que se esta discutiendo ante las autoridades de registro, mientras los campesinos que mantienen la posesión desde hace más de 10 años están siendo vulnerados sus derechos fundamentales y humanos por las autoridades municipales aquí recusadas, incumpliendo el mandato constitucional del art. 93 de la Constitución, lo mismo que los artículos 4, 13, 29, 51, 53, 58, 60, 64, 65 de la Constitución, constituyendo vías de hecho infringiendo temor y amenazas a los campesinos.

8. Ahora bien, en un hecho aún más bochornoso, el día 12 de mayo de 2025, funcionarios de la Superintendencia de Sociedades no identificados procedieron a realizar una diligencia en donde mediante la coacción hacen firmar contratos de presuntos arrendamientos a los campesinos, para deslegitimar su condición de poseedores, con contratos que ni siquiera tienen fecha, haciendo entrar a los campesinos a la finca pero sin sus apoderados para que firmen y de esa manera puedan permanecer en ella, coartándoles el derecho a la contradicción y vulnerando sus derechos al tenerlos retenidos dentro de la finca solo para que firmen documentos que no entienden para que los funcionarios y entre ellos el liquidador Joan Sebastián Márquez Rojas proceda a liquidar un bien que es de terceros y pretenda sacar a todos los campesinos, poniendo incluso que es una propiedad privada cuando es la misma finca guacharacas de nosotros los campesinos y amedrentándolos llamando a varias comandancias de policía de los pueblos cercanos para que se intimiden y procedan a desalojar, hecho re victimizante y atenta contra los derechos humanos .

Máxime porque los directores del proceso e incluido el liquidador están recusados desde el 05 de mayo de 2025 y por lo tanto no podían actuar.

9. Es decir con todo respeto, lo que se observa es que a la comunidad campesina se nos quieren despojar de la finca guacharacas a pesar de nuestros derechos y garantías constitucionales, y beneficiando a la parte contraria, por lo que no hay ningún principio de imparcialidad en cualquier actuación que se derive de la finca guacharacas y el proceso 66558.
10. Se deja igual constancia que la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA ya fue oficiada por parte de la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA para que investigue el caso, tal como obra en comunicación OFI25-00070238 de fecha 11 de abril de 2025 y por ello ambas entidades deben ser vinculadas.

III. DERECHOS VULNERADOS

Estimó violados mis derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, al derecho de igualdad, al mínimo vital, a la dignidad humana, al derecho al trabajo, al derecho a la tierra.

IV. PETICIONES

1. Que se declaren nulas todas las actuaciones de la parte accionada donde violó la competencia del juez promiscuo de Beltrán porque no comisionó, porque no se permitió la oposición a los campesinos deslegitimando su posesión, porque se está actuando recusado.
2. Con todo respeto, que se ordene la remisión del proceso 66558 a un juez de tierras o en su defecto que se excluya la finca guacharacas del proceso 66558 y se remita lo pertinente a la finca guacharacas a un juez de tierras quien es el competente para que resuelva sobre la escritura y su restitución a los campesinos conforme al art 55 y 56 de la ley 1116 de 2006 ya que debe ser excluida del remate.
3. Que en razón de que los campesinos tienen su trabajo y su parcela dentro de la finca y que han sido sacados a la fuerza de manera ilegal violando su derecho a la propiedad al trabajo al mínimo vital, hechos que ameritan la restitución de sus derechos, Que no se les obstruya con ninguna prohibición de uso de sus parcelas que tengan dentro de la finca.
4. Que se ordene al accionado cumplir con la primacía constitucional y normativa, y se abstenga de realizar cualquier diligencia o actuación violatoria de los derechos fundamentales y que violenten efluyendo de manera contundente tal como lo ordena

V. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Se anexan en _35_ folios y se anexan las fotos y videos enunciados mediante el siguiente enlace
https://drive.google.com/drive/folders/11X3ss5673TkmP5UbxnBBzX44UtqdUN?usp=drive_link

VI. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos manifestados en este escrito de tutela.

VII. NOTIFICACION

Para efectos de cualquier notificación o comunicación, a los correos: jaliriocruzbernate@gmail.com, josealiriocruzbernate2020@gmail.com

Atentamente,

 JOSE ALIRIO CRUZ BERNATE
 C.C. 3.150.456